



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00464

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente solicitud demanda verbal instaurada por **Juan Carlos Bohórquez Restrepo y María Eugenia Giraldo Isaza**, en contra del **señor Sebastián Rodríguez como heredero determinado del señor Jorge Iván Rodríguez Marín y de sus herederos indeterminados**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 9 de mayo. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

i) En el numeral 12º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que aportara el poder conferido por Juan Carlos Bohórquez Restrepo al abogado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 3).

Para dar por satisfecho este requerimiento la parte demandante presentó unos poderes remitidos desde la dirección de correo electrónico mariaeugeniagiraldoisaza@gmail.com que, según la demanda, pertenece únicamente a la demandante María Eugenia Giraldo Isaza.

El Juzgado no puede dar por cumplido el requerimiento realizado en la medida que esa dirección de correo electrónico no es del señor Juan Carlos Bohórquez Restrepo (Cfr. Archivo 5).

Además, se advierte que el poder aportado tampoco puede tenerse en cuenta porque allí no se identifica adecuadamente la parte demandada del proceso (Cfr. Archivo 4, Pág. 7º).

ii) En el numeral 9º del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que realizara el juramento estimatorio de la pretensión de reconocimiento y pago de

frutos civiles, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que en ese acápite debía indicar el origen de esos frutos civiles, los conceptos que componía la pretensión debidamente discriminados, así como el periodo de causación especificando desde y hasta cuando se causaron.

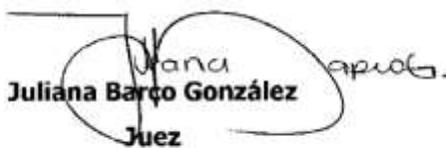
En ese sentido, se advierte que, en el acápite de juramento estimatorio, la parte actora no indicó toda la información solicitada (Cfr. Pág. 5, archivo 4°).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Juan Carlos Bohórquez Restrepo y María Eugenia Giraldo Isaza**, en contra de **señor Sebastián Rodríguez como heredero determinado del señor Jorge Iván Rodríguez Marín y de sus herederos indeterminados**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _26_ mayo de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3e14ea5892b38994b0a454df3722f69f47c8b6f15db794e6fdc0eae2f44825**

Documento generado en 25/05/2023 12:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>